

RESOLUCIÓN No. 0943

(22 JUN. 2023)

“Por medio del cual se Suspende la Resolución N°1963 del 29 de noviembre del 2021, que Otorgó una Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 de 2015 Y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, mediante solicitud con radicado 2021-2-213 del 16 de febrero de la presente anualidad, el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT 818.001.534-3 Representado Legalmente en la actualidad por el señor **DARWIN SANCHEZ LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.361.716 de Tadó, presentó ante esta entidad, solicitud de Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera, en un área de 149.8Ha, en el marco de la solicitud de Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana – Departamento del Chocó, para la explotación de minerales de oro y platino en el sector conocido como a ARE – TE7-11331 de COCOMAUPA, Polígono Aguas Claras, áreas que según coordenadas planas del IGAC.

Que revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que mediante resolución N°317 del 27 de diciembre de 2017, la vicepresidencia de promoción y fomento de la Agencia Nacional de Minería, declaró y delimitó el Área de Reserva Especial para la exportación de oro y platino, localizada en jurisdicción del municipio de Unión panamericana – Departamento del Chocó, la cual fue declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, expediente a ARE – TE7-11331 de COCOMAUPA, Polígono Aguas Claras, y que en la actualidad se encuentra en estado VIGENTE – EN CURSO.

Que, mediante auto N°0356 del 03 de noviembre del 2021 “por medio del cual se inicia el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera, presentado por el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT 818.001.534-3, Representado Legalmente para le época por el señor **DARWIN SANCHEZ LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.361.716 de Tadó, en un área de 149.8Ha, en el marco de la solicitud de Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana

RESOLUCIÓN No. 0943

22 JUN 2023

Que mediante Resolución N°1963 del 29 de noviembre del 2021 se otorgó Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera, presentado por el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT 818.001.534-3, Representado Legalmente para le época por el señor **DARWIN SANCHEZ LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía N°82.361.716 de Tadó, en un área de 149.8Ha, en el marco de la solicitud de Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana – Departamento del Chocó, para la explotación de minerales de oro y platino en el sector conocido como a ARE – TE7-11331 de COCOMAUPA, Polígono Aguas Claras, áreas que según coordenadas planas del IGAC.

Que el artículo 3 de la resolución N°1963 del 29 de noviembre del 2021, en el numeral 12 establece que;

Numeral 12: El beneficiario deberá cancelar a favor de CODECHOCO el servicio de seguimiento de conformidad con lo establecido en la ley 633 de 2000 y resolución 1280 de 2010 del MAVDT o norma que las modifique o sustituya

Que el artículo Octavo de la resolución N°1963 del 29 de noviembre del 2021, expresa: la corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del Chocó- CODECHOCO, podrá revocar o suspender la resolución que otorga la licencia ambiental temporal, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se están cumpliendo conforme a los términos de dicho acto administrativo.

El día 26 de abril la profesional especializada **SHIRLEY MENA CORDOBA**, el profesional contratista **VICTOR AMERICO PARRA MOSQUERA** adscrito a la Subdirección de Calidad y Control ambiental de CODECHOCO, realizaron visita de seguimiento a las obligaciones del acto administrativo número N°1963 del 29 de noviembre del 2021 -Licencia Ambiental temporal, otorgada al **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT 818.001.534-3, Representado Legalmente para le época por el señor **DARWIN SANCHEZ LATORRE**, ARE – TE7-11331, Polígono Aguas Claras.

CONCEPTO TÉCNICO

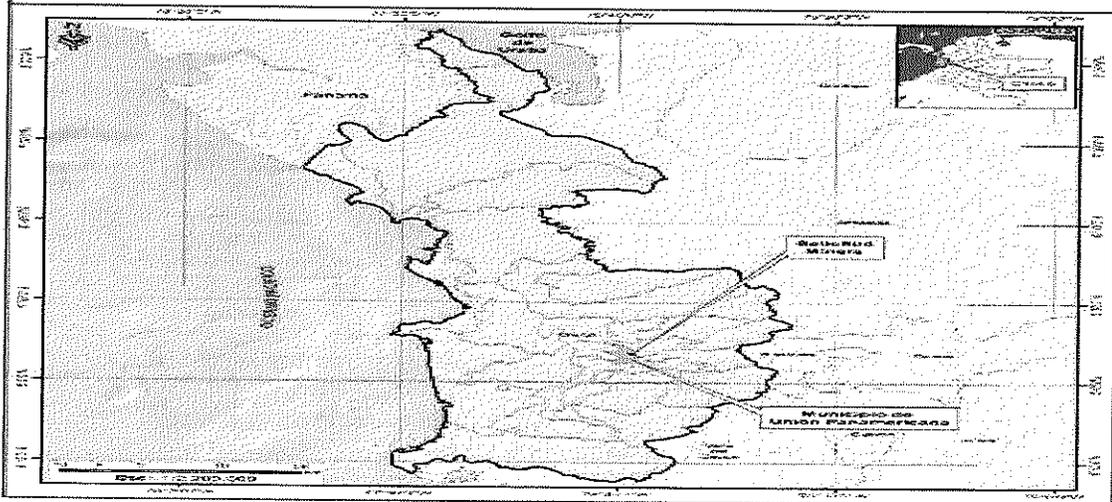
OBSERVACIONES

- El Área de Reserva Especial para la exportación de oro y platino, localizada en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana – Departamento del Chocó, expediente ARE – TE7-11331 de COCOMAUPA, declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, incluye los Polígonos Agua Clara y Quiadó, que en la actualidad cuentan con Licencias Ambientales Temporales fueron otorgadas para formalización minera al Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA, comprende un área total de 572,3695 hectáreas, las cuales se localizan en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana, en el corregimiento de Quiadó y Agua Clara. **Ver Figura 1, Figura 2.**

RESOLUCIÓN No. 0043

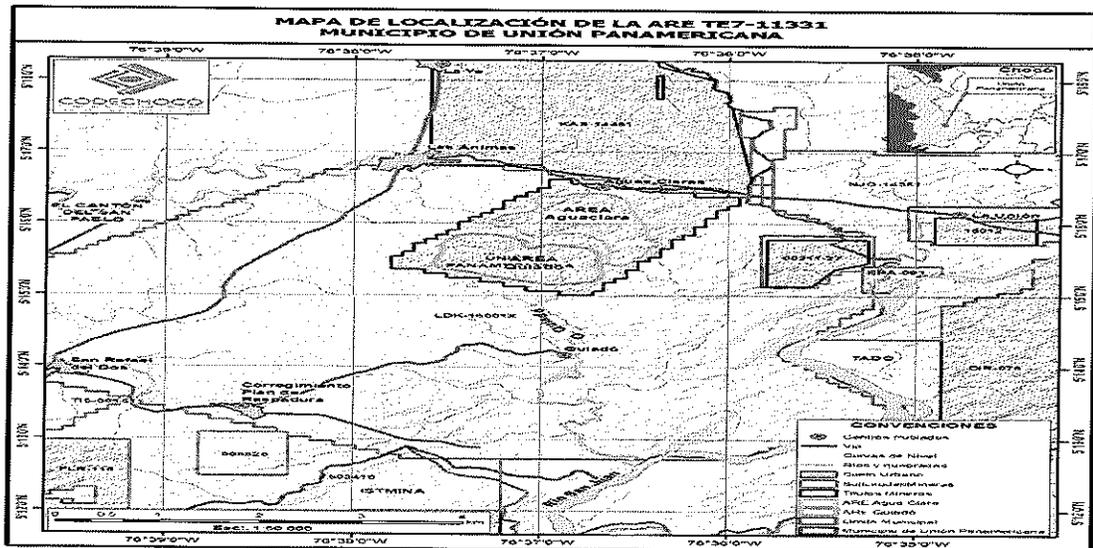
(22 JUN. 2023)

Figura 1. Localización municipio de Unión Panamericana



Fuente: SIG-CODECHOCO

Figura 2. Localización ARE TE7 11331

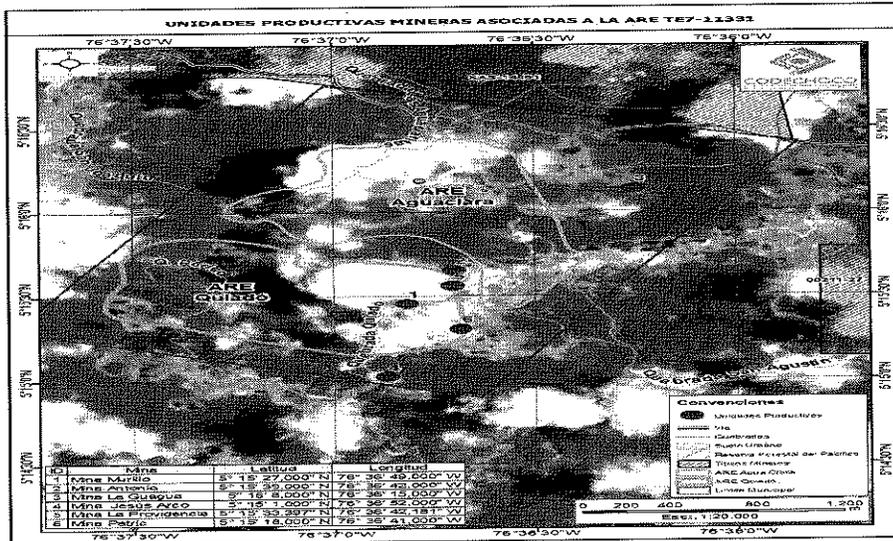


Fuente: SIG-CODECHOCO

Durante el recorrido de inspección al polígono ARE TE7 11331, polígono Quiadó y polígono Agua Clara, se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera y se identificaron varias unidades de producción minera o unidades productivas. Figura 3 y Tabla 1.

Figura 3. Localización unidades de producción minera en el ARE TE7 11331

(22 JUN. 2023)



Fuente: SIG-CODECHOCO

Tabla 1. Unidades de Producción Minera en el ARE TE7 11331

No.	Unidades de explotación Minera	Coordenadas de localización	
		N	W
1	UPM MURILLO	5°15'27,000"	76°36'49,000"
2	UPM ANTONIO	5°15'39,000"	76°36'24,000"
3	UPM LA GUAGUA	5°16'8,000"	76°36'15,000"
4	UPM JESUS ARCO	5°15'1,000"	76°36'52,000"
5	UPM LA PROVIDENCIA	5°15'33,397"	76°36'42,181"
6	UPM PATRIC	5°15'18,000"	76°36'41,000"

Tal como se puede apreciar en la Figura 3, de las 6 unidades de producción minera en el ARE TE7 11331, 3 de ellas se encuentran por fuera de los polígonos licenciados (ARE Quiadó y ARE Agua Clara) y corresponden a la UPM Antonio, UPM La Guagua y UPM Jesús Arco.

Durante la visita de seguimiento y control a las actividades de explotación minera en el ARE TE7 11331, se inspeccionaron cada una de las unidades de producción minera activas, de las cuales, en 5 de ellas, se evidenciaron incumplimientos en la aplicación de controles ambientales.

A continuación, se presenta la descripción de cada una de las unidades de producción minera, que no cumplen con la aplicación de los controles ambientales establecidos para las actividades de explotación minera:

1. FRENTE DE EXPLOTACIÓN UPM MURILLO

El frente se encuentra operando con la siguiente maquinaria y equipos:

- 4 retroexcavadoras
- 1 clasificadora tipo Z
- 1 bomba de succión de seis pistones para captación
- 1 bomba de succión para achique de 4 pistones 150/140

(22 JUN. 2023)

Durante la visita se evidencio lo siguiente:

- No cuentan con baños en los frentes de obra y en el campamento
- El almacenamiento de combustible no cumple, no cuenta con piso duro ni rejillas perimetrales, se encuentra ubicado directamente sobre el suelo, en área sin demarcar ni señalizar.
- No se evidenció restauración de áreas
- No se evidenció señalización de áreas
- No se evidencio uso de EPP
- No se evidenció existencia de vivero
- No se evidenció reforestación de áreas
- En lo referente al manejo del vertimiento producto del achique, este es vertido a pozo de sedimentación y reutilizado posteriormente en las labores de beneficio minero.

A continuación, se muestra el registro fotográfico del frente de explotación de Murillo.

Fotografía 1. Frente de explotación



Fotografía 2. Tubería para achique



Fotografía 3. Punto de captación y pozo de vertimiento del achique



Fotografía 4. Manejo de sobrante (lodos)



Fotografía 5. Almacenamiento de combustible



Fotografía 6. Almacenamiento de combustible



De acuerdo a lo evidenciado en el frente de explotación de Murillo, no se evidencia la aplicación de gran parte de los controles ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental del ARE TE7-11331.

2. FRENTE DE EXPLOTACIÓN UPM JESUS ARCO

El frente se encuentra operando con la siguiente maquinaria y equipos:

RESOLUCIÓN No. 0943

22 JUN. 2023

Durante la visita se evidenció lo siguiente:

- No cuentan con baños en los frentes de obra y en el campamento
- No cuentan con almacenamiento de combustible adecuado con piso duro y rejillas perimetrales, las canecas en las que se almacena el combustible se encuentran ubicadas directamente sobre el suelo, en área sin demarcar ni señalizar.
- No se evidenció señalización de áreas
- No se evidenció uso de EPP
- No se evidenció existencia de vivero
- No se evidenció reforestación de áreas
- No se evidenció uso de pozas de sedimentación, que garantice el manejo adecuado del efluente minero, se realiza vertimiento directo a la fuente hídrica.

A continuación, se muestra el registro fotográfico del frente de explotación de Jesús Arco.

Fotografía 1. Frente de explotación



Fotografía 2. Vertimientos de achique y efluente minero



Fotografía 3. Efluente minero



Fotografía 4. Vertimiento directo de efluente minero a fuente hídrica



Fotografía 5. Vertimiento directo de efluente minero a fuente hídrica



Fotografía 6. Captación con bomba de 6 pistones



Fotografía 5. Clasificadora tipo Z



Fotografía 6. Almacenamiento de combustible



Fotografía 6. Manejo inadecuado de grasas, aceites y combustible

Fotografía 7. Manejo inadecuado de grasas, aceites y combustible

(22 JUN. 2023)



De acuerdo a lo evidenciado en el frente de explotación de Jesús Arco, no se evidenció la aplicación de los controles ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental del ARE TE7-11331.

3. FRENTE DE EXPLOTACIÓN UPM ANTONIO

El frente se encuentra operando con la siguiente maquinaria y equipos:

- 4 retroexcavadoras
- 1 clasificadora tipo Z
- 1 bomba de succión de seis pistones para captación
- 1 bomba de succión para achique de 4 pistones 150/140

Durante la visita se evidencio lo siguiente:

- No disponen de unidades sanitarias en los frentes de obra, ni en el campamento
- El almacenamiento de combustible no cumple, no cuenta con piso duro ni rejillas perimetrales, se encuentra ubicado directamente sobre el suelo, en área sin demarcar ni señalizar.
- No se evidenció señalización de áreas
- No se evidencio uso de EPP
- No se evidenció existencia de vivero
- No se evidencio reforestación de áreas

A continuación, se muestra el registro fotográfico del frente de explotación UPM Antonio.

Fotografía 1. Frente de explotación



Fotografía 2. Clasificadora



Fotografía 3. Disposición de lodos



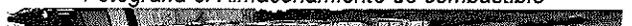
Fotografía 4. Captación de aguas



Fotografía 5. Manejo inadecuado de grasas y combustible



Fotografía 6. Almacenamiento de combustible



RESOLUCIÓN No. 0945

(22 JUN. 2023)

De acuerdo a los hallazgos encontrados en el frente de explotación UPM Antonio, no se evidencia la aplicación de gran parte de los controles ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental del ARE TE7-11331.

4. FRENTE DE EXPLOTACIÓN UPM LA GUAGUA

El frente se encuentra operando con la siguiente maquinaria y equipos:

- 3 retroexcavadoras
- 1 clasificadora tipo Z
- 1 bomba de succión de seis pistones para captación
- 1 bomba de succión para achique de 4 pistones 150/140

Durante la visita se evidencio lo siguiente:

- No cuentan con baños en los frentes de obra y en el campamento
- El almacenamiento de combustible no cumple, no cuenta con piso duro ni rejillas perimetrales, se encuentra ubicado directamente sobre el suelo, en área sin demarcar ni señalizar.
- No se evidenció señalización de áreas
- No se evidencio uso de EPP
- No se evidenció existencia de vivero
- No se evidencio reforestación de áreas

A continuación, se muestra el registro fotográfico del frente de explotación UPM La Guagua.

Fotografía 1. Frente de explotación



Fotografía 2. Frente de explotación



Fotografía 3. Punto de captación



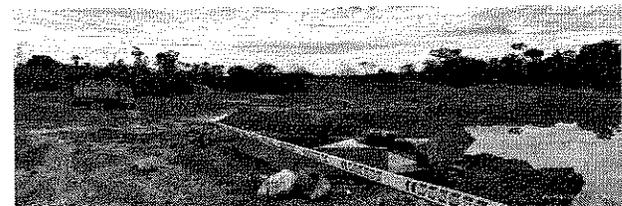
Fotografía 4. Manejo de sobrantes (lodos)



Fotografía 5. Pozas para abastecimiento y manejo de vertimientos mineros



Fotografía 6. Manejo inadecuado de residuos sólidos



Fotografía 7. Acopio de combustible

Fotografía 8. Campamento

RESOLUCIÓN No. 0943

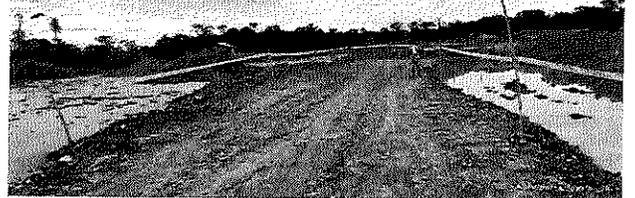
(22 JUN. 2023)



Fotografía 9. Área de reparación



Fotografía 10. Demarcación de áreas de circulación



De acuerdo a lo observado en el frente de explotación UPM la Guagua, no se evidencia la aplicación de gran parte de los controles ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental del ARE TE7-11331, solo se evidenció el manejo adecuado del efluente minero y de lodos resultantes del proceso de lavado.

CONCLUSIONES:

Realizada la visita de seguimiento al polígono del Área de Reserva Especial – ARE TE7-11331 de COCOMAUPA, Polígono Quiadó y Agua Clara, ubicado en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana, Departamento del Chocó, se evidenció la existencia de 5 unidades de producción minera con 5 frentes de operación activos, de los cuales una solo 1 (UPM La Providencia) cumple con la aplicación de las medidas de manejo conforme a lo establecido en el plan de manejo ambiental, con relación a aspectos fundamentales como:

- Manejo de efluentes mineros
- Manejo de sobrantes (lodos)
- Restauración de áreas
- Reforestación
- Unidades sanitarias conectados a sistema séptico
- Higiene y seguridad en el trabajo
- Demarcación y señalización de áreas
- Dotación del personal de obra y uso de EPP
- Almacenamiento de combustible
- Manejo de residuos sólidos y líquidos

Las 4 unidades de producción minera restantes, no cumplen de manera general con la aplicación de los controles ambientales, de acuerdo a los aspectos ambientales antes descritos.

RECOMENDACIONES:

A CODECHOCÓ, realizar las acciones correspondientes conforme al artículo 39 de la ley 1333 de 2009, con relación a los incumplimientos en la aplicación de los controles ambientales evidenciados en las unidades de producción minera que están operando en el ARE TE7 11331, localizado en el municipio de Unión Panamericana.

Notificar al Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA titular de las licencias ambientales

(22 JUN. 2023)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el Artículo 209 Ibidem, indica "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

(22 JUN. 2023)

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

"(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)"

De la Competencia de la Autoridad ambiental.

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en los numerales que se enuncian determinan que entre las

RESOLUCIÓN No. 0043

(22 JUN. 2023)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. *Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.* En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6. *Trámites ambientales.* En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

Artículo 3°. *Concepto y alcance de la licencia ambiental.* La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

(22 JUN. 2023)

Artículo 4º. *Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Artículo 13. *De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 14. *De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 0943

(22 JUN. 2023)

ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Parágrafo 1°. Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los términos de referencia del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), solo podrán requerir información de fase de prefactibilidad, de acuerdo con lo establecido en la **Ley 1682 de 2013** o la norma que la sustituya, modifique o derogue. Por lo anterior, los términos de referencia para los DAA del sector de infraestructura deberán ser ajustados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la **Ley 768 de 2002**, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. Suspensión o revocatoria del permiso. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación podrá ser suspendido o revocado mediante resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos.

La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular del permiso.

LEY 1333 DEL 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

(22 JUN. 2023)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. *Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Que mediante Resolución N°097 del 30 de mayo del 2023 por medio de la cual se resolvió en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. L-0220 de 2023 del 08 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve la impugnación de la Junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Municipio Unión Panamericana "COCOMAUJA" del departamento del Cesar, se dio lugar a la expedición de la presente Resolución del CONSEJO

RESOLUCIÓN No. 0943

(
22 JUN. 2023
)

Que esta Corporación ha identificado la ausencia del cumplimiento las obligaciones exigidas por la entidad, en este caso los seguimientos, lo cual puede causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, en consecuencia, se procede a la suspensión de la Resolución N°1963 del 29 de noviembre del 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los efectos de la Resolución N°1963 del 29 de noviembre del 2021 que otorgó Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera, presentado por el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT 818.001.534-3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.731.740, en un área de 149.8Ha, en el marco de la solicitud de Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana – Departamento del Chocó, para la explotación de minerales de oro y platino en el sector conocido como a ARE – TE7-11331 de COCOMAUPA, Polígono Aguas Claras, áreas que según coordenadas planas del IGAC.

PARAGRAFO PRIMERO: de conformidad con lo anterior, una vez legalizada la medida de suspensión por parte de subdirección de Calidad y Control Ambiental, el **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana – COCOMAUPA**, identificado con NIT 818.001.534-3, Representado Legalmente en la actualidad por el señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.731.740, identificado con cédula de ciudadanía N°11.938.045 de Condoto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones;

- El beneficiario deberá realizar el pago por concepto de Servicio de seguimiento de la vigencia 2023.
- El beneficiario deberá realizar el pago por concepto de tasa retributiva por el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico por explotación minera de conformidad con los decretos (1155 de 2017 y 2667 de 2012) de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. De acuerdo al caudal captado en el proceso de beneficio minero - (caudal 22,90l/s), el valor de la Tasa por Uso de Agua (TUA) que el beneficiario de la licencia deberá pagar equivalente a \$ 5.096.962.
- El beneficiario debera dotar al personal de trabajo con los respectivos distintivos y los equipos APP
- El beneficiario deberá realizar la construcción y acondicionamiento del sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas ARD.
- El beneficiario deberá realizar la construcción y acondicionamiento de un taller en el cual se realicen las reparaciones o adecuaciones a la maquinaria la cual emplean para realizar el replaneo del terreno explotado, ya que se estan realizando en un sitio tecnicamento no adecuado para realizar esa actividad.

RESOLUCIÓN No. **0943** DG-100-79.58-2023- N°038

(22 JUN. 2023)

- El beneficiario deberá realizar la Construcción o acondicionamiento de sitio de disposición para el almacenamiento del combustible, la cual debe contar con sistemas antiderrames, extintores antincendios, señalización y sistema de retención de grasa (TRAMPA DE GRASA). toda vez que este es almacenado en un tanque cilíndrico que no cuenta con las mínimas normas técnicas para el almacenamiento.
- El beneficiario deberá implementar las medidas de seguridad consignadas en el Plan de Manejo Ambiental.
- El beneficiario deberá realizar la señalización en toda el area de trabajo y durante el proceso de reforestacion.
- El beneficiario deberá realizar la construcción y acondicionamiento de vivero, y empezar con acciones de reforestación de áreas afectada.
- El beneficiario deberá implementar programa de manejo y control de procesos erosivos, de manejo de áreas explotadas y reforestación de 148 hectáreas en la zona hidrográfica. Con una intensidad de siembra de 500 árboles por hectáreas con un mantenimiento mínimo de tres (3) años.
- El beneficiario deberá implementar un programa de repoblamiento de fauna íctica de 50.000 alevinos anualmente por el tiempo que dure el proyecto. Las especies deberán ser concertadas con CODECHOCO.
- El beneficiario deberá entregar mensualmente a CODECHOCO, los registros del mineral extraídos.
- El beneficiario, deberá garantizar que el lavado del equipo se realice en los cárcamos de lavados ubicados en el área de talleres y por fuera del área de influencia del proyecto, no se permitirá el lavado de vehículos en fuentes hídricas.
- El beneficiario deberá realizar muestreo trimestral de calidad de agua del rio Condoto (aguas arribas aguas abajo del punto de la ubicación del proyecto) con los siguientes parámetros, pH, temperatura, oxígeno disuelto, porcentaje de saturación de oxígeno, material flotante, grasas y aceites, sólidos en suspensión y DBO.
- El beneficiario deberá dar total cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental y la normatividad ambiental vigente.
- El beneficiario deberá implementar las medidas de prevención mitigación, corrección compensación consignadas en el plan de manejo ambiental, para lo cual deberá presentar informe semestral, del avance de las actividades aquí aprobadas, conformes a los formatos adoptados.
- El beneficiario deberá implementar el sistema gestión de la seguridad y salud en el trabajo de conforme con lo establecido en el decreto 1443 de 2014.
- El beneficiario deberá conformar el departamento de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1299 de 2008.
- El beneficiario deberá garantizar que el lavado del equipo se realce en lugares destinado y adecuados para tal fin, de conformidad con lo establecido en el PMA.
- El beneficiario deberá cancelar a favor de CODECHOCO la suma equivalente a 5,5 SMMLV de acuerdo con lo establecido en la resolución 0841 de 2002 por concepto de publicación del acto administrativo, además pagar el servicio de seguimiento de conformidad con lo establecido en la ley 633 de 2000 resolución 1280 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO el señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de

RESOLUCIÓN No. 0943

(22 JUN 2023)

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la cual consagra que el inicio del procedimiento sancionatorio podrá adelantarse de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable del daño ambiental que cause el personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la Secretaria General – Cobro Coactivo, con el fin de realizar las diligencias pertinentes en aras del recaudo de las facturas adeudadas por el autorizado.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución al señor **HUGO IBARGUEN PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.731.740, en calidad de Representante Legal.

ARTÍCULO SEXTO: Se le comunica al Procurador Judicial Agrario Zona de Quibdó.

ARTÍCULO SEPTIMO: De igual manera, remítase copia de la presente resolución al subdirector de calidad y control de CODECHOCO, SIJIN, CTI Y Armada Nacional y al Alcalde del Municipio de Condoto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los 22 JUN 2023

ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ
Director General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Folios	Fecha elaboración
Wilmer Stibenck Mosquera Abogado contratista	Maria Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializada	Yurisa Alexandra Trujillo Secretaria General	Dieciocho (18)	Junio de 2023

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.